

OBSERVACIONES DE CÁMARA DE COMERCIO DE ESPAÑA

Número de Artículo/s	Redacción actual del artículo/s	Sugerencias de redacción (Al proponer cambios en la redacción, copie el texto original en la celda y use el control de cambios o un enfoque similar para mostrar las modificaciones)	Justificación
Artículo 2, punto 1	<p>Artículo 2. Objetivos generales.</p> <p>1. El objeto expresado en el artículo anterior se concretará en la consecución de los siguientes fines:</p> <p>[...]</p> <p>c) El fomento de un entorno favorable a la iniciativa y al desarrollo de las empresas en el conjunto del territorio español, que permita acelerar la adaptación de la industria a los cambios estructurales necesarios, así como su resiliencia, y en particular de las pequeñas y medianas empresas.</p>	<p>Artículo 2. Objetivos generales.</p> <p>1. El objeto expresado en el artículo anterior se concretará en la consecución de los siguientes fines:</p> <p>[...]</p> <p>c) El fomento de un entorno favorable a la iniciativa y al desarrollo de las empresas en el conjunto del territorio español, que permita acelerar la adaptación de la industria a los cambios estructurales necesarios, así como su resiliencia, y en particular de las pequeñas y medianas empresas.</p>	<p>Como objetivo general, el fomento de un entorno favorable para las empresas vinculadas al sector industrial debe abarcar al conjunto de sus realidades. La interrelación entre grandes empresas y pymes es el común denominador de los entornos industriales, por lo que las medidas para impulsar la adaptación de la industria a los cambios estructurales y su resiliencia deben ser objetivo compartidos por todos los actores empresariales concernidos.</p>
Artículo 4, punto 4	<p>Artículo 4. Principios.</p> <p>[...]</p> <p>4. Se podrá establecer el uso de la autorización administrativa previa cuando resulte obligado para el cumplimiento de deberes derivados de la normativa comunitaria o de tratados y convenios internacionales, o cuando esté expresamente recogida en una ley y cumpla los principios de necesidad y proporcionalidad de conformidad con la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado. En estos supuestos, el procedimiento de tramitación debería ser el más sencillo y ágil posible.</p>	<p>Artículo 4. Principios.</p> <p>[...]</p> <p>4. Se podrá establecer el uso de la autorización administrativa previa cuando resulte obligado para el cumplimiento de deberes derivados de la normativa comunitaria o de tratados y convenios internacionales, o cuando esté expresamente recogida en una ley y cumpla los principios de necesidad y proporcionalidad de conformidad con la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado. En estos supuestos, el procedimiento de tramitación debería ser el más sencillo y ágil posible, con aplicación expresa del principio de silencio positivo.</p>	<p>La simplificación administrativa es un factor fundamental para la competitividad de las empresas, por lo que los mecanismos concretos que contribuyan a la reducción de la carga burocrática deberían contemplarse expresamente en la Ley. Entre otros, la aplicación efectiva del principio del silencio positivo en los procedimientos de tramitación permite la sencillez y agilización de la relación de las empresas con la Administración (sin perjuicio del establecimiento y vigencia de los mecanismos habituales de inspección y control a posteriori).</p>
Artículo 5, punto 1	<p>Artículo 5. Estrategia Española para el Impulso Industrial.</p> <p>1. La Estrategia Española para el Impulso Industrial es el documento que contiene las líneas generales y las directrices básicas de la política industrial española, y en el que se determinan los objetivos y elementos críticos e interrelaciones del ecosistema industrial que se tendrán en</p>	<p>Artículo 5. Estrategia Española para el Impulso Industrial.</p> <p>1. La Estrategia Española para el Impulso Industrial es el documento que contiene las líneas generales y las directrices básicas de la política industrial española, y en el que se determinan los objetivos y elementos</p>	<p>La definición de la Estrategia Española para el Impulso Industrial como “instrumento para alcanzar los objetivos generales establecidos en esta ley” no se corresponde con el contenido esperado para una estrategia, entendida como eje sobre el que coordinar las acciones y recursos para conseguir una finalidad precisa.</p>

	<p>cuenta en su planificación. Es el instrumento para alcanzar los objetivos generales establecidos en esta ley en materia de industria, y en ella se definirán, para un periodo plurianual:</p> <p>[...]</p>	<p>críticos e interrelaciones del ecosistema industrial que se tendrán en cuenta en su planificación. Es el marco para desarrollar instrumento para alcanzar los objetivos generales establecidos en esta ley en materia de industria, y en ella se definirán, para un periodo plurianual:</p> <p>[...]</p>	<p>Por tanto, sería oportuno revisar el contenido de este enunciado, de modo que la Estrategia Española para el Impulso Industrial debería ser el marco de orden superior en la determinación del contenido de la Ley de Industria, y no en sentido inverso, como la actual redacción sugiere.</p>
<p>Artículo 5, punto 1</p>	<p>Artículo 5. Estrategia Española para el Impulso Industrial.</p> <p>1. [...] Es el instrumento para alcanzar los objetivos generales establecidos en esta ley en materia de industria, y en ella se definirán, para un periodo plurianual:</p> <p>a) Los principios básicos, los objetivos generales y los indicadores de seguimiento de las medidas y la evaluación de los resultados.</p> <p>b) Las prioridades en el ámbito industrial, incluyendo la colaboración público-privada, la capacitación, recualificación y formación de las personas, la competitividad y modernización del marco financiero y productivo, la internacionalización de la industria española, la cooperación entre administraciones y la sostenibilidad de los recursos.</p> <p>c) Crear las condiciones necesarias para mantener y ampliar las capacidades industriales que permitan alinearse con los objetivos europeos de aportación de la industria al producto interior bruto del conjunto de la economía.</p> <p>[...]</p> <p>l) Impulsar las actuaciones en transición energética y ahorro energético que favorezcan la progresiva eliminación de las emisiones de gases de efecto invernadero asociadas a los ecosistemas industriales. Estas actuaciones estarán alineadas con el Plan Nacional Integrado de Energía y Clima y con la Estrategia de Descarbonización a Largo Plazo.</p>	<p>Artículo 5. Estrategia Española para el Impulso Industrial.</p> <p>1. [...] Es el instrumento para alcanzar los objetivos generales establecidos en esta ley en materia de industria, y en ella se definirán, para un periodo plurianual:</p> <p>a) Los principios básicos, los objetivos generales y los indicadores de seguimiento de las medidas y la evaluación de los resultados.</p> <p>b) Las prioridades en el ámbito industrial, incluyendo la colaboración público-privada, la capacitación, recualificación y formación de las personas, la competitividad y modernización del marco financiero y productivo, la internacionalización de la industria española, la cooperación entre administraciones y la sostenibilidad de los recursos.</p> <p>c) Crear las condiciones necesarias para mantener y ampliar las capacidades industriales que permitan alinearse con los objetivos europeos de aportación de la industria al producto interior bruto del conjunto de la economía.</p> <p>[...]</p> <p>l) Impulsar las actuaciones en transición energética y ahorro energético que favorezcan la progresiva eliminación de las emisiones de gases de efecto invernadero asociadas a los ecosistemas industriales. Estas actuaciones estarán alineadas con el Plan Nacional Integrado de Energía y Clima y con la Estrategia de Descarbonización a Largo Plazo.</p>	<p>A partir del enunciado del artículo 5, punto 1, se esperaría una relación de medidas o ámbitos para alcanzar los objetivos generales establecidos. Sin embargo, lo listado entre las letras c) y l) se corresponde con objetivos o cuestiones que no concuerdan con lo esperable a partir del referido enunciado (quizás con la salvedad del punto j).</p>

<p>Artículo 5, punto 3</p>	<p>Artículo 5. Estrategia Española para el Impulso Industrial. [...] 3. La Estrategia será aprobada mediante real decreto del Consejo de Ministros, a propuesta de la persona titular del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo y previa consulta en Conferencia Sectorial. Una vez aprobada, se dará cuenta de la misma al Congreso de los Diputados y al Senado.</p>	<p>Artículo 5. Estrategia Española para el Impulso Industrial. [...] 3. La Estrategia será aprobada mediante real decreto del Consejo de Ministros, a propuesta de la persona titular del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo y previa consulta en Conferencia Sectorial y al Foro de Alto Nivel de la Industria Española. Una vez aprobada, se dará cuenta de la misma al Congreso de los Diputados y al Senado.</p>	<p>Es razonable que un documento de la envergadura de la Estrategia Española para el Impulso Industrial sea también sometido a consulta del Foro de Alto Nivel de la Industria Española, como pieza clave en la gobernanza del sector. Especialmente, por cuanto permite la participación e interlocución público-privada, lo que redundaría en la mayor solidez y apoyo de la Estrategia, dada su adecuación a la realidad y necesidades de la industria nacional.</p>
<p>Artículo 5, punto 5 y punto 7</p>	<p>Artículo 5. Estrategia Española para el Impulso Industrial. [...] 5. La Estrategia es un instrumento de planificación a largo plazo, con un período de diez años de vigencia. La persona titular del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, previa consulta en Conferencia Sectorial, podrá aprobar las adaptaciones puntuales de la estrategia con objeto de poder alcanzar los objetivos generales establecidos en materia de industria. [...] 7. La primera Estrategia Española para el Impulso Industrial abarcará el período 2024-2030</p>	<p>Artículo 5. Estrategia Española para el Impulso Industrial. [...] 5. La Estrategia es un instrumento de planificación a largo plazo, con un período de diez años de vigencia. La persona titular del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, previa consulta en Conferencia Sectorial y al Foro de Alto Nivel de la Industria Española, podrá aprobar las adaptaciones puntuales de la estrategia con objeto de poder alcanzar los objetivos generales establecidos en materia de industria. [...] 7. La primera Estrategia Española para el Impulso Industrial abarcará el período 2024-2030</p>	<p>Del mismo modo que en el punto anterior, parece razonable que las sucesivas adaptaciones de la Estrategia sean también sometidas a consulta del Foro de Alto Nivel de la Industria Española, como pieza clave en la gobernanza del sector. Si bien está prevista la vigencia de la Estrategia por un periodo de diez años (art. 5.5), la primera versión de dicha Estrategia está prevista para un periodo inferior al plazo de diez años (art. 5.6). En aras de la congruencia, debería respetarse el plazo dispuesto, salvo motivación clara y expresa en sentido contrario.</p>
<p>Artículo 6, punto 1</p>	<p>Artículo 6. Plan Estatal de Impulso Industrial. 1. El Plan Estatal de Impulso Industrial es el instrumento de la Administración General del Estado para el desarrollo y consecución de los objetivos de la Estrategia Española de Impulso Industrial. Será aprobado por acuerdo del Consejo de Ministros, a propuesta de la persona titular del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo.</p>	<p>Artículo 6. Plan Estatal de Impulso Industrial. 1. El Plan Estatal de Impulso Industrial es el instrumento de la Administración General del Estado para el desarrollo y consecución de los objetivos de la Estrategia Española de Impulso Industrial. Será aprobado por acuerdo del Consejo de Ministros, a propuesta de la persona titular del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, y previa consulta en Conferencia Sectorial y al Foro de Alto Nivel de la Industria Española.</p>	<p>Al igual que en el caso de la Estrategia Española para el Impulso Industrial, la relevancia del Plan Estatal de Impulso Industrial exigiría que fuera también sometido a consulta de las estructuras de gobernanza del ecosistema industrial español, y en particular de la Conferencia Sectorial y del Foro de Alto Nivel de la Industria Española. Con ello, se permitiría la participación e interlocución público-privada, lo que dotaría de solidez y apoyo explícito al Plan.</p>
<p>Artículo 6, punto 2</p>	<p>Artículo 6. Plan Estatal de Impulso Industrial.</p>	<p>2. El Plan Estatal de Impulso Industrial tendrá como objetivos:</p>	<p>En el artículo 15.3 se proporciona un listado de objetivos que deben alcanzar las medidas de impulso de la</p>

	<p>[...]</p> <p>2. El Plan Estatal de Impulso Industrial tendrá como objetivos:</p> <p>a) Definir las medidas y programas de impulso industrial que permitan alcanzar los objetivos fijados en la Estrategia.</p>	<p>a) Definir las medidas y programas de impulso industrial (de modo que los mismos persigan los objetivos establecidos en el artículo 15.3) que permitan alcanzar los objetivos fijados en la Estrategia</p>	<p>industria, pero en la nueva Ley no se profundiza en las mismas. El Plan Estatal de Impulso Industrial sería el mecanismo más adecuado para dar cumplimiento a dichos objetivos, lo que aconseja su inclusión explícita en el texto.</p>
Artículo 7	<p>Artículo 7. Ejes prioritarios del Plan Estatal de Impulso Industrial.</p> <p>El Plan Estatal de Impulso Industrial preverá la aprobación, entre otros que se establezcan reglamentariamente, de los siguientes programas: programas de mejora de la competitividad industrial, programas para la sostenibilidad de la industria, itinerarios para la consecución de la neutralidad de emisiones de gases de efecto invernadero, programas de transformación digital, programas de impulso de ecosistemas industriales, programas de impulso de la innovación; así como programas para la formación, la cualificación y desarrollo de capacitaciones, que se adapten a las necesidades industriales en materia de innovación, digitalización, organización industrial y transición verde.</p>	<p>Artículo 7. Ejes prioritarios del Plan Estatal de Impulso Industrial.</p> <p>El Plan Estatal de Impulso Industrial preverá la aprobación, entre otros que se establezcan reglamentariamente, de los siguientes programas: programas de mejora de la competitividad industrial, programas para la sostenibilidad de la industria, itinerarios para la consecución de la neutralidad de emisiones de gases de efecto invernadero, programas de transformación digital, programas de impulso de ecosistemas industriales, programas de impulso de la innovación (tecnológica y no tecnológica); así como programas para la formación, la cualificación y desarrollo de capacitaciones, que se adapten a las necesidades industriales en materia de innovación, digitalización, organización industrial y transición verde.</p>	<p>El proceso innovador encuentra su materialización principalmente en forma de innovaciones tecnológicas y no tecnológicas (inmateriales). Ambas están fuertemente interconectadas y dependen la una de la otra para su eficaz aprovechamiento. Por ello, con el ánimo de no excluir ninguna de las opciones vinculadas a la innovación, se propone precisar mínimamente los programas de impulso de la innovación existentes.</p>
Artículo 10	<p>Artículo 10. Objeto.</p> <p>El Foro de Alto Nivel de la Industria Española es un órgano colegiado dotado de plena autonomía funcional, que asesorará al Ministerio de Industria, Comercio y Turismo en el diseño de las políticas del Gobierno en materia de política industrial, en aras de conseguir un mayor peso relativo del sector industrial y sus servicios. La composición del Foro de Alto Nivel de la industria española es mixta, estando integrada por representantes del Ministerio de industria, Comercio y Turismo y de las entidades y organizaciones que determine la presidencia del Foro.</p>	<p>Artículo 10. Objeto.</p> <p>El Foro de Alto Nivel de la Industria Española es un órgano colegiado dotado de plena autonomía funcional, que asesorará al Ministerio de Industria, Comercio y Turismo en el diseño de las políticas del Gobierno en materia de política industrial, en aras de conseguir un mayor peso relativo del sector industrial y sus servicios. La composición del Foro de Alto Nivel de la industria española es mixta, estando integrada por representantes del Ministerio de industria, Comercio y Turismo y de las entidades y organizaciones que determine la presidencia del Foro.</p>	<p>Dado que el artículo 13 se dedica expresamente a la composición y funcionamiento del Foro de Alto Nivel de la Industria Española, se propone trasladar a dicho artículo la mención a la composición del mismo.</p>
Artículo 10	<p>Artículo 10. Objeto.</p> <p>El Foro de Alto Nivel de la Industria Española es un órgano colegiado dotado de plena autonomía funcional, que</p>	<p>Artículo 10. Objeto.</p> <p>El Foro de Alto Nivel de la Industria Española es un órgano colegiado dotado de plena autonomía</p>	<p>El Foro de Alto Nivel de la Industria Española, es una estructura clave para asegurar el compromiso y alineamiento de los agentes del sector en aras del interés</p>

	asesorará al Ministerio de Industria, Comercio y Turismo en el diseño de las políticas del Gobierno en materia de política industrial, en aras de conseguir un mayor peso relativo del sector industrial y sus servicios. La composición del Foro de Alto Nivel de la industria española es mixta, estando integrada por representantes del Ministerio de industria, Comercio y Turismo y de las entidades y organizaciones que determine la presidencia del Foro.	funcional, que asesorará al Ministerio de Industria, Comercio y Turismo en el diseño de las políticas del Gobierno en materia de política industrial, en aras de conseguir un mayor peso relativo del sector industrial y sus servicios. La composición del Foro de Alto Nivel de la industria española es mixta, estando integrada por representantes del Ministerio de industria, Comercio y Turismo y de las entidades y organizaciones públicas y privadas que determine la presidencia del Foro.	general. En este sentido, robustece su cometido la aclaración explícita a su composición público-privada.
Artículo 13	Artículo 13. Composición y funcionamiento. La composición, funcionamiento y órganos consultivos y técnicos que puedan crearse se regularán por orden de la persona titular del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo.	Artículo 13. Composición y funcionamiento. 1. La composición, funcionamiento y órganos consultivos y técnicos que puedan crearse se regularán por orden de la persona titular del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo. 2. La composición del Foro de Alto Nivel de la industria española es mixta, estando integrada por representantes del Ministerio de industria, Comercio y Turismo y de las entidades y organizaciones públicas y privadas que determine la presidencia del Foro.	Dado que el artículo 13 se dedica expresamente a la composición y funcionamiento del Foro de Alto Nivel de la Industria Española, se propone dar traslado a este lo contenido en el artículo 10 respecto de la correspondiente composición, incorporando el comentario anterior.
Artículo 13	Artículo 13. Composición y funcionamiento. La composición, funcionamiento y órganos consultivos y técnicos que puedan crearse se regularán por orden de la persona titular del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo.	Artículo 13. Composición y funcionamiento. La composición, funcionamiento y órganos consultivos y técnicos que puedan crearse se regularán por orden de la persona titular del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, preservando en todo caso la presencia público-privada.	El Foro de Alto Nivel de la Industria Española, es una estructura clave para asegurar el compromiso y alineamiento de los agentes del sector en aras del interés general. En este sentido, robustece su cometido la aclaración explícita a la consideración de la colaboración público-privada en lo relativo a las decisiones sobre su composición, funcionamiento u órganos consultivos y técnicos susceptibles de creación sobre la base del Foro.
Artículo 15, punto 3, letra h)	Artículo 15. Medidas de impulso para la industria. [...] 3. Los programas de promoción y modernización se ejecutarán coordinadamente por la Administración General del Estado y las comunidades autónomas en el ámbito de sus competencias y perseguirán fundamentalmente los siguientes objetivos: [...]	Artículo 15. Medidas de impulso para la industria. [...] 3. Los programas de promoción y modernización se ejecutarán coordinadamente por la Administración General del Estado y las comunidades autónomas en el ámbito de sus competencias y perseguirán fundamentalmente los siguientes objetivos: [...]	El fomento de la cooperación del ecosistema industrial pasa necesariamente por considerar a todos sus actores empresariales, ya sean grandes compañías o pequeñas y medianas empresas, sin olvidar las oportunidades que ofrece la colaboración público-privada. Todas estas entidades tienen su función en el ecosistema industrial, generándose sinergias y externalidades de diversa índole que no se pueden aislar.

	h) El fomento de la cooperación del ecosistema industrial, que contemple específicamente el papel de las pequeñas y medianas empresas para la ejecución de proyectos tractores o de interés general, la puesta en común, la utilización compartida o la demanda conjunta de servicios y la potenciación de asociaciones y otras entidades de carácter empresarial, que tengan como objetivo, la modernización e internacionalización de dichos ecosistemas industriales mediante la prestación de servicios vinculados al desarrollo de actividades industriales.	h) El fomento de la cooperación del ecosistema industrial, que contemple específicamente tanto el papel de las pequeñas y medianas empresas como de las grandes compañías para la ejecución de proyectos tractores o de interés general, la puesta en común, la utilización compartida o la demanda conjunta de servicios y la potenciación de asociaciones y otras entidades de carácter empresarial, que tengan como objetivo, la modernización e internacionalización de dichos ecosistemas industriales mediante la prestación de servicios vinculados al desarrollo de actividades industriales y la colaboración público-privada .	
Artículo 16, punto 1	Artículo 16. Aplicación de medidas y procedimiento. 1. Las medidas y programas a que se refiere el artículo anterior, que se adecuarán, en todo caso, a la normativa nacional y de la Unión Europea sobre defensa de la competencia y unidad de mercado, podrán instrumentarse a través de la concesión de ayudas e incentivos públicos, el apoyo a la financiación, la adopción de medidas laborales y de seguridad social específicas que el Gobierno determine y otras que se consideren necesarias para la consecución del fin objetivo, sometiéndose a los límites y condiciones establecidos por el Derecho de la Unión Europea.	Artículo 16. Aplicación de medidas y procedimiento. 1. Las medidas y programas a que se refiere el artículo anterior, que se adecuarán, en todo caso, a la normativa nacional y de la Unión Europea sobre defensa de la competencia y unidad de mercado, podrán instrumentarse a través de la concesión de ayudas e incentivos públicos, el apoyo a la financiación, la adopción de medidas fiscales , laborales y de seguridad social específicas que el Gobierno determine y otras que se consideren necesarias para la consecución del fin objetivo, sometiéndose a los límites y condiciones establecidos por el Derecho de la Unión Europea.	La fiscalidad es una política fundamental para el impulso de la competitividad de la industria, de ahí que su consideración explícita refuerce su reconocimiento y relevancia potencial para el sector.
Artículo 16, punto 1	Artículo 16. Aplicación de medidas y procedimiento. [...] 2. Los programas relacionados con la investigación, el desarrollo tecnológico y la innovación se coordinarán con el instrumento competente establecido en la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación.	Artículo 16. Aplicación de medidas y procedimiento. [...] 2. Los programas relacionados con la investigación, el desarrollo tecnológico y la innovación se coordinarán con el instrumento competente establecido en la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación .	Habida cuenta de la disposición de un nuevo marco legal relativo a la ciencia, la tecnología y la innovación (Ley 17/2022, de 5 de septiembre, por la que se modifica la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación), habría que determinar la referencia adecuada a incluir en este articulado. Por otra parte, debería explicitarse con mayor precisión el instrumento de coordinación referido. La Ley de la Ciencia, tecnología e innovación, establece que es la Estrategia Española de Ciencia Tecnología e Innovación —EECTI— la que define los Instrumentos de Coordinación (Artículo 6.b). La EECTI 2021-27 determina la composición del Comité de Seguimiento y, de todos los miembros, sólo en la sección general de representantes ministeriales se

			<p>establece que deberá haber seis representantes, a determinar en el Consejo de Ministros, del resto de departamentos Ministeriales que representen las seis líneas estratégicas de I+D+I nacional —El MICIN y el MUNI ya están fijados específicamente. En todo caso parece haber una subordinación para la coordinación con los instrumentos competentes en materia de investigación, el desarrollo tecnológico y la innovación, y de exigencias medioambientales y cambio climático.</p> <p>En este escenario, sería oportuno precisar con mayor exactitud el procedimiento e instrumentos para el impulso industrial.</p>
Artículo 17			<p>En aras de la claridad y para facilitar la interpretación, sería oportuno añadir quiénes SÍ pueden ser beneficiarios de las ayudas.</p>
Artículo 17, punto 1	<p>Artículo 17. Obligaciones de los beneficiarios de ayudas.</p> <p>1. Los beneficiarios de las ayudas que se otorguen en el ámbito de aplicación de esta ley deberán mantener la actividad productiva al menos durante cinco años en el caso de grandes empresas y tres en el caso de pequeñas y medianas empresas, a partir de la fecha en que se dicte la resolución de concesión de las ayudas.</p>	<p>Artículo 17. Obligaciones de los beneficiarios de ayudas.</p> <p>1. Los beneficiarios de las ayudas que se otorguen en el ámbito de aplicación de esta ley deberán mantener la actividad productiva al menos durante cinco años en el caso de grandes empresas y tres en el caso de pequeñas y medianas empresas, a partir de la fecha en que se dicte la resolución de concesión de las ayudas.</p>	<p>Sería oportuno revisar estas exigencias y, en su caso, justificar (especialmente para las pymes).</p> <p>Si las empresas no pueden cumplir con esta obligación y se ven obligadas a cerrar durante el plazo establecido, tendrán que devolver la cuantía total de la subvención recibida. Precisamente, una pyme solicita una ayuda cuando no cuenta con los recursos necesarios para poner en marcha un proyecto industrial y nunca tiene garantizado ni su éxito ni la supervivencia de la empresa.</p> <p>Asimismo, se establece que se vigilará la permanencia en el empleo de todos los trabajadores que en el momento de solicitar la subvención estaban en plantilla. Si la pyme que no puede resistir, por ejemplo en un momento de crisis, se viera obligada, además de a hacer frente a un cierre o a las indemnizaciones de sus empleados, a devolver las ayudas concedidas, su supervivencia estaría particularmente comprometida.</p>
Artículo 17	<p>Artículo 17. Obligaciones de los beneficiarios de ayudas.</p> <p>[5.]</p>	<p>Artículo 17. Obligaciones de los beneficiarios de ayudas.</p> <p>[5.]</p>	<p>Revisar numeración: punto 1,2,3,4 y 6 (falta el 5)</p>
Artículo 17, punto 6	<p>Artículo 17. Obligaciones de los beneficiarios de ayudas.</p>	<p>Artículo 17. Obligaciones de los beneficiarios de ayudas.</p>	<p>Los supuestos establecidos en el citado apartado 2 podrían estar en vías de subsanación, aplicándose</p>

	<p>6. No podrán obtener la condición de beneficiarios de estas ayudas las empresas en las que concurra alguno de los supuestos establecidos en el apartado 2.</p>	<p>6. No podrán obtener la condición de beneficiarios de estas ayudas las empresas en las que concurra alguno de los supuestos establecidos en el apartado 2.</p>	<p>medidas efectivas para su corrección. Sin embargo, dada la concurrencia aún de dichas circunstancias, a pesar de la voluntad y acción contrastada de estas empresas, se les estaría anulando la condición de beneficiarios potenciales de ayudas. Por ello, sería oportuno revisar la redacción de este punto, introduciendo flexibilidad en atención a las circunstancias particulares de cada empresa y a las acciones adoptadas para solucionar los supuestos planteados en el punto 2 del artículo 17 en los que incurriera.</p> <p>Adicionalmente, la redacción actual introduce cierta confusión, puesto que no queda claro si se refiere a solicitantes que estén o hayan estado en esta situación en el momento de la solicitud, o a que, siendo beneficiarios, pierden esta condición si incurrir en alguno de los supuestos del apartado 2.). Por tanto, procede también la modificación en aras de la claridad y para evitar interpretaciones erróneas.</p>
<p>Artículo 18, punto 1</p>	<p>Artículo 18. Evaluación previa del impacto de las medidas y programas públicos.</p> <p>1. Las propuestas de planes, programas y proyectos, así como de los proyectos de disposiciones normativas estatales con repercusión significativa en la actividad industrial serán sometidos al análisis por el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, con el fin de evaluar su impacto en la industria, de acuerdo con los requisitos y con el procedimiento que se determinen reglamentariamente, en el marco de la Ley .../2022, de de diciembre, de institucionalización de la evaluación de políticas públicas en la Administración General del Estado.</p>	<p>Artículo 18. Evaluación previa del impacto de las medidas y programas públicos.</p> <p>1. Las propuestas de planes, programas y proyectos, así como de los proyectos de disposiciones normativas estatales con repercusión significativa en la actividad industrial serán sometidos al análisis por el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, con el fin de evaluar su impacto en la industria, de acuerdo con los requisitos y con el procedimiento que se determinen reglamentariamente, en el marco de la Ley 27/2022, de 20 de diciembre, de institucionalización de la evaluación de políticas públicas en la Administración General del Estado.</p>	<p>Se solicita la aclaración de la expresión “con repercusión significativa”, especialmente respecto a cómo y quién lo determina, qué actividades contempla, etc.</p> <p>En este sentido, sería oportuno que cada vez que se esté diseñando un acción nueva (medida, programa, normativa,..) a nivel estatal (en el ámbito del empleo, educación, expeior, etc.), se sometiera a un análisis específico para evaluar su impacto en la industria. Esto es, que en la Memoria del Análisis de Impacto Normativo (MAIN) que debe acompañar a los anteproyectos de Ley y proyectos de Reales Decretos-Leyes, Reales Decretos Legislativos y normas reglamentarias (Real Decreto 931/2017 por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo), cuando se estime el impacto económico general, se exija un análisis específico si se estima o prevé que podría afectar de manera relevante a la actividad y competitividad de la industria.</p> <p>Por otra parte, se ha introducido la referencia específica a la legislación ya aprobada (Ley 27/2022).</p> <p>Finalmente, se entiende que las propuestas de planes, programas y proyectos del propio Ministerio seguirán el</p>

			procedimiento de análisis establecido en la Ley 27/2022, de 20 de diciembre. Pero en lo que se refiere a los proyectos de disposiciones normativas estatales diferentes de los propios, no se establece el mecanismo para abordar esta evaluación ex ante por parte de la Agencia Estatal de Evaluación de Políticas Públicas, ni las consecuencias de la evaluación en la disposición normativa en el departamento correspondiente. Sería oportuno precisar estas cuestiones en el articulado.
Artículo 18, punto 2	<p>Artículo 18. Evaluación previa del impacto de las medidas y programas públicos.</p> <p>[...]</p> <p>2. Esta evaluación tendrá por objeto, fundamentalmente:</p> <p>[...]</p> <p>c) Evitar la imposición de cargas administrativas innecesarias a las pequeñas y medianas empresas.</p>	<p>Artículo 18. Evaluación previa del impacto de las medidas y programas públicos.</p> <p>[...]</p> <p>2. Esta evaluación tendrá por objeto, fundamentalmente:</p> <p>[...]</p> <p>c) Evitar la imposición de cargas administrativas innecesarias a las pequeñas y medianas empresas.</p>	La evaluación previa del impacto de las medidas y programas públicos, dirigida a evitar la imposición de cargas administrativas innecesarias, debe abarcar al conjunto de empresas industriales. La existencia de trámites innecesarios, obsoletos y gravosos para la actividad productiva es común a todas las dimensiones empresariales del sector, de ahí la necesidad de extender la evaluación a todo el tejido industrial.
Artículo 19, punto 2	<p>Artículo 19. Protección a la industria intensiva en energía.</p> <p>[...]</p> <p>2. Adicionalmente, el Gobierno establecerá medidas de acompañamiento y apoyo a la industria, especialmente para la intensiva en consumo de energía, que faciliten la descarbonización de sus procesos en línea con los objetivos de la Estrategia a largo plazo para una economía española moderna, competitiva y climáticamente neutra en 2050 y los Planes Nacionales Integrados de Energía y Clima.</p> <p>En particular, se fomentará la transformación tecnológica de los procesos industriales para la sustitución de combustibles y materias primas fósiles y emisores por alternativas renovables, la mejora de la eficiencia energética, la reutilización de los residuos y subproductos mediante la circularidad de los procesos, la gestión eficiente del agua, la reducción de emisiones contaminantes y, en general, la minimización de los impactos de su actividad sobre el medioambiente.</p>	<p>Artículo 19. Protección a la industria intensiva en energía.</p> <p>[...]</p> <p>2. Adicionalmente, el Gobierno establecerá medidas de acompañamiento y apoyo a la industria, especialmente para la intensiva en consumo de energía, que faciliten la descarbonización de sus procesos en línea con los objetivos de la Estrategia a largo plazo para una economía española moderna, competitiva y climáticamente neutra en 2050 y los Planes Nacionales Integrados de Energía y Clima.</p> <p>En particular, se fomentará la transformación tecnológica de los procesos industriales para la sustitución de combustibles y materias primas fósiles y emisores por alternativas renovables, la mejora de la eficiencia energética, la reutilización de los residuos y subproductos mediante la circularidad de los procesos, la gestión eficiente del agua, la reducción de emisiones</p>	Además del anuncio de medidas de acompañamiento y apoyo a la industria, debería avanzarse en una mayor concreción sobre la naturaleza de dichas actuaciones. No en vano, el proceso de descarbonización necesita, además de cuantiosas inversiones materiales y reformas organizativas, disponer de los insumos y las tecnologías necesarios, a un coste económicamente sostenible. Por ello, cualquier concreción al respecto es conveniente para la transparencia y materialización efectiva del nuevo marco normativo.

		contaminantes y, en general, la minimización de los impactos de su actividad sobre el medioambiente.	
Artículo 19, punto 2	<p>Artículo 19. Protección a la industria intensiva en energía.</p> <p>[...]</p> <p>Las instalaciones industriales que se acojan a los instrumentos regulatorios y, en su caso, líneas de apoyo, que se establezcan en virtud de este apartado, deberán disponer de un plan de eficiencia energética y transición ecológica a largo plazo, que describa la senda de descarbonización de la instalación, las medidas concretas para la reducción de emisiones reducir el consumo de energía en base a las mejores técnicas disponibles, el aumento del uso de energías renovables y un calendario tentativo para la implantación de las mismas.</p>	<p>Artículo 19. Protección a la industria intensiva en energía.</p> <p>[...]</p> <p>Las instalaciones industriales que se acojan a los instrumentos regulatorios y, en su caso, líneas de apoyo, que se establezcan en virtud de este apartado, deberán disponer de un plan de eficiencia energética y transición ecológica a largo plazo, que describa la senda de descarbonización de la instalación, las medidas concretas para la reducción de emisiones y reducir el consumo de energía en base a las mejores técnicas disponibles, el aumento del uso de energías renovables y un calendario tentativo para la implantación de las mismas.</p>	Error en redacción
Artículo 19, punto 3	<p>Artículo 19. Protección a la industria intensiva en energía.</p> <p>[...]</p> <p>3. Al objeto de dar visibilidad, certidumbre y preservar la competitividad de la industria española en el contexto europeo y global, el Gobierno, de conformidad con la normativa de la Unión Europea, velará por que la industria tenga acceso a energía a largo plazo a precios competitivos y estables, con seguridad y certidumbre, reduciendo su exposición a la volatilidad de los mercados energéticos globales. Para ello, se impulsará el acceso a contratos a largo plazo de energía renovable y se fomentará el autoconsumo y generación de proximidad, entre otras.</p>	<p>Artículo 19. Protección a la industria intensiva en energía.</p> <p>[...]</p> <p>3. Al objeto de dar visibilidad, certidumbre y preservar la competitividad de la industria española en el contexto europeo y global, el Gobierno, de conformidad con la normativa de la Unión Europea, velará por que la industria tenga acceso a energía a largo plazo a precios competitivos y estables, con seguridad y certidumbre, reduciendo su exposición a la volatilidad de los mercados energéticos globales. Para ello, se impulsará el acceso a contratos a largo plazo de energía renovable a precios competitivos y estables y se fomentará el autoconsumo y generación de proximidad, entre otras.</p>	Para evitar errores en la interpretación, y por coherencia con lo planteado en el mismo párrafo, se propone completar la referencia al acceso a contratos a largo plazo de energía renovable a precios competitivos y estables.
Artículo 20, punto 1	<p>Artículo 20. Medidas de apoyo a ecosistemas industriales.</p> <p>1. Se articularán medidas de apoyo a los ecosistemas industriales que sean considerados de carácter estratégico por la Unión Europea y contribuyan de forma significativa:</p> <p>[...]</p>	<p>Artículo 20. Medidas de apoyo a ecosistemas industriales.</p> <p>1. Se articularán medidas de apoyo a los ecosistemas industriales que sean considerados de carácter estratégico por el Consejo Estatal de Política Industrial</p>	De modo eventual, podría darse la circunstancia de que determinado ecosistema industrial no fuera considerado estratégico por la Unión Europea, pero sí que concitara un interés crítico para el caso español. Por ello, se propone incluir esta posibilidad, a través del Consejo Estatal de Política Industrial, para cubrir las diferentes opciones que

		y/o por la Unión Europea y contribuyan de forma significativa: [...]	podieran plantearse en el apoyo integral a los ecosistemas industriales.
Artículo 20, punto 1, letra d	Artículo 20. Medidas de apoyo a ecosistemas industriales. 1. Se articularán medidas de apoyo a los ecosistemas industriales que sean considerados de carácter estratégico por la Unión Europea y contribuyan de forma significativa: [...] d) A la generación de entornos colaborativos en torno a clústeres o centros de innovación, con una orientación que puede ser multidisciplinar pero que debe contemplar al menos la transformación digital.	Artículo 20. Medidas de apoyo a ecosistemas industriales. 1. Se articularán medidas de apoyo a los ecosistemas industriales que sean considerados de carácter estratégico por la Unión Europea y contribuyan de forma significativa: [...] d) A la generación de entornos colaborativos en torno a clústeres, centros de innovación y/o centros tecnológicos, con una orientación que puede ser multidisciplinar pero que debe contemplar al menos la transformación digital.	En la organización de un ecosistema industrial, sin duda es relevante la participación de un clúster industrial o un centro de innovación, pero también cabe identificar otro actor fundamental para dicho ecosistema. En particular, los centros tecnológicos desempeñan un protagonismo clave para determinadas industrias, territorios y tecnologías, por lo que procedería su mención explícita en la definición de ecosistema industrial.
Artículo 20, punto 1, letra d	Artículo 20. Medidas de apoyo a ecosistemas industriales. 1. Se articularán medidas de apoyo a los ecosistemas industriales que sean considerados de carácter estratégico por la Unión Europea y contribuyan de forma significativa: [...] d) A la generación de entornos colaborativos en torno a clústeres o centros de innovación, con una orientación que puede ser multidisciplinar pero que debe contemplar al menos la transformación digital.	Artículo 20. Medidas de apoyo a ecosistemas industriales. 1. Se articularán medidas de apoyo a los ecosistemas industriales que sean considerados de carácter estratégico por la Unión Europea y contribuyan de forma significativa: [...] d) A la generación de entornos colaborativos en torno a clústeres o centros de innovación, con una orientación que puede ser multidisciplinar pero que debe contemplar al menos la transformación digital.	Uno de los requisitos necesarios es la orientación de los entornos colaborativos hacia la transformación digital. Sin negar la relevancia de esta dinámica, su consideración explícita podría resultar un elemento restrictivo en el apoyo a determinados ecosistemas. Existen otros ámbitos de especial relieve para la competitividad y desarrollo de los ecosistemas industriales no necesariamente vinculados a la transformación digital, pero que podrían obviarse por la redacción actual. De ahí que se proponga la supresión de dicha mención.
Artículo 20, punto 1, letra e	Artículo 20. Medidas de apoyo a ecosistemas industriales. 1. Se articularán medidas de apoyo a los ecosistemas industriales que sean considerados de carácter estratégico por la Unión Europea y contribuyan de forma significativa: [...] e) A la cualificación y recualificación de jóvenes y trabajadores, de la promoción del emprendimiento vinculado a la red de centros del sistema de formación profesional.	Artículo 20. Medidas de apoyo a ecosistemas industriales. 1. Se articularán medidas de apoyo a los ecosistemas industriales que sean considerados de carácter estratégico por la Unión Europea y contribuyan de forma significativa: [...] e) A la cualificación y recualificación de jóvenes, trabajadores y desempleados , de la promoción del	La inclusión laboral del colectivo de desempleados debería también mencionarse expresamente, dada su relevancia para aprovechar plenamente el potencial de los ecosistemas industriales y avanzar hacia la cohesión social.

		emprendimiento vinculado a la red de centros del sistema de formación profesional.	
Artículo 21, punto 2, letra a	<p>Artículo 21. Internacionalización del ecosistema industrial español.</p> <p>2. Para ello, en los programas de internacionalización se diseñarán y se establecerán los proyectos adecuados para conseguir, entre otros, los siguientes objetivos:</p> <p>a) Facilitar a las empresas el conocimiento de los procesos de internacionalización empresarial, en particular, a las pequeñas y medianas empresas, así como asesorarlas.</p>	<p>Artículo 21. Internacionalización del ecosistema industrial español.</p> <p>2. Para ello, en los programas de internacionalización se diseñarán y se establecerán los proyectos adecuados para conseguir, entre otros, los siguientes objetivos:</p> <p>a) Sensibilizar y facilitar a las empresas el conocimiento de los procesos de internacionalización empresarial, en particular, a las pequeñas y medianas empresas, así como asesorarlas y acompañarlas.</p>	De modo complementario a a la información y el asesoramiento, es necesario sensibilizar a las pequeñas y medianas empresas sobre las oportunidades y requisitos vinculados a la internacionalización de su actividad, así como acompañarlas en determinadas etapas del proceso. Con ello, se garantizaría un servicio integral, directamente vinculado a la eficacia de los recursos destinados a la internacionalización, al tiempo que se incrementaría la propensión y regularidad de la presencia empresarial en el entorno global.
Artículo 21, punto 2, letra c	<p>Artículo 21. Internacionalización del ecosistema industrial español.</p> <p>2. Para ello, en los programas de internacionalización se diseñarán y se establecerán los proyectos adecuados para conseguir, entre otros, los siguientes objetivos:</p> <p>c) Apoyar la implantación de empresas en el exterior y la formalización de acuerdos de colaboración entre empresas nacionales y extranjeras.</p>	<p>Artículo 21. Internacionalización del ecosistema industrial español.</p> <p>2. Para ello, en los programas de internacionalización se diseñarán y se establecerán los proyectos adecuados para conseguir, entre otros, los siguientes objetivos:</p> <p>c) Apoyar la implantación de empresas en el exterior y la formalización de acuerdos de colaboración entre empresas nacionales y/o extranjeras.</p>	La cooperación para la internacionalización es una práctica que permite ganar dimensión, aunar experiencias y compartir riesgos en el acceso a los mercados internacionales. Esta colaboración puede establecerse entre las empresas del mismo país, o con compañías de otros países. Se propone el cambio en la redacción para contemplar las diferentes opciones existentes al respecto.
Artículo 21, punto 2, letra f	<p>Artículo 21. Internacionalización del ecosistema industrial español.</p> <p>2. Para ello, en los programas de internacionalización se diseñarán y se establecerán los proyectos adecuados para conseguir, entre otros, los siguientes objetivos:</p> <p>f) Captar inversiones procedentes del exterior.</p>	<p>Artículo 21. Internacionalización del ecosistema industrial español.</p> <p>2. Para ello, en los programas de internacionalización se diseñarán y se establecerán los proyectos adecuados para conseguir, entre otros, los siguientes objetivos:</p> <p>f) Captar, facilitar y consolidar inversiones procedentes del exterior.</p>	La inversión extranjera directa es un claro vector para el impulso de la productividad y competitividad de la industria, por lo que, además de la propia captación, es necesario facilitar el contexto en el que se desarrolla la entrada de inversiones con origen en el exterior, articulando asimismo los mecanismos oportunos para la consolidación de estos flujos y su aprovechamiento.
Artículo 21, punto 2, letra g	<p>Artículo 21. Internacionalización del ecosistema industrial español.</p> <p>2. Para ello, en los programas de internacionalización se diseñarán y se establecerán los proyectos adecuados para conseguir, entre otros, los siguientes objetivos:</p>	<p>Artículo 21. Internacionalización del ecosistema industrial español.</p> <p>2. Para ello, en los programas de internacionalización se diseñarán y se establecerán los proyectos adecuados para conseguir, entre otros, los siguientes objetivos:</p>	La colaboración entre las entidades públicas con responsabilidades en el ámbito de la internacionalización de la industria española debería materializarse, entre otros aspectos, tanto en la compartición de recursos de diversa índole (información, formación, infraestructuras, etc.) como en la cooperación e interoperabilidad para la reducción de

	g) Garantizar la coordinación de todas las entidades que operen en el ámbito de la internacionalización.	g) Garantizar la coordinación de todas las entidades públicas que operen en el ámbito de la internacionalización, compartiendo recursos y simplificando los trámites vinculados al proceso.	las cargas administrativas ligadas al proceso de internacionalización de las empresas.
Nuevo artículo 23bis		Referencia a la identificación de industrias vulnerables y asociar esquemas de contingencia en los distintos planes de acción o en la legislación correspondiente.	Si bien en el largo plazo la implantación de un sistema económico basado en la economía circular tendrá beneficios económicos tanto para empresas como para trabajadores (reducción de costes de producción o creación de nuevos empleos asociados al nuevo entorno), en el corto plazo el efecto podría ser el inverso, incrementando los costes empresariales debido a la necesidad de adecuación a las nuevas normas o a la aplicación de una política fiscal demasiado rígida en materia de tributos vinculados a la economía circular. El resultado podría ser la deslocalización empresarial hacia países más laxos en este ámbito y la consecuente pérdida de empleo. Adicionalmente, la introducción de residuos reutilizados en los procesos productivos o de prestación de servicios para su uso como materias primas, o la prolongación de la vida útil de los bienes generados (evitando la obsolescencia programada), tendrán asociados efectos negativos insalvables en algunas industrias, para las que sería necesario establecer planes de reconversión, formación de trabajadores o de adaptación. Sería recomendable, por tanto, identificar estas industrias vulnerables y asociar esquemas de contingencia en los distintos planes de acción o en la legislación correspondiente.
Artículo 25, punto 2	Artículo 25. Procedimiento de declaración e inicio de procedimiento. 2. El procedimiento para la declaración de una propuesta de inversión como proyecto industrial de interés general se iniciará a instancia de parte mediante solicitud de la empresa interesada en la forma y términos que se desarrollen reglamentariamente ante el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo.	Artículo 25. Procedimiento de declaración e inicio de procedimiento. 2. El procedimiento para la declaración de una propuesta de inversión como proyecto industrial de interés general se iniciará a instancia de parte mediante solicitud de la/s empresa/s interesada/s en la forma y términos que se desarrollen reglamentariamente ante el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo.	La envergadura de los Proyectos Industriales de Interés General determina que eventualmente podrían formalizarse propuestas de inversión por parte de diversas empresas interesadas, de ahí el cambio sugerido, que evitaría una interpretación excluyente de la disposición.

<p>Artículo 25, punto 2</p>	<p>Artículo 25. Procedimiento de declaración e inicio de procedimiento.</p> <p>3. El Ministerio de Industria, Comercio y Turismo emitirá informe en el que se constate el cumplimiento de los requisitos para la declaración. Visto el informe, su titular elevará una propuesta a la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos para la declaración, en su caso, del proyecto industrial de interés general.</p>	<p>Artículo 25. Procedimiento de declaración e inicio de procedimiento.</p> <p>3. El Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, y previa consulta en Conferencia Sectorial y al Foro de Alto Nivel de la Industria Española, emitirá informe en el que se constate el cumplimiento de los requisitos para la declaración. Visto el informe, su titular elevará una propuesta a la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos para la declaración, en su caso, del proyecto industrial de interés general.</p>	<p>La relevancia y alcance de los Proyectos Industriales de Interés General exigiría que el informe preceptivo del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo fuera también sometido a consulta de las estructuras de gobernanza del ecosistema industrial español, y en particular de la Conferencia Sectorial y del Foro de Alto Nivel de la Industria Española. Con ello, se permitiría la participación e interlocución público-privada, lo que dotaría de robustez a la correspondiente declaración.</p>
<p>Artículo 27, punto 1</p>	<p>Artículo 27. Objeto.</p> <p>1. Se entiende por proceso de reindustrialización a los efectos de la presente ley un proceso que tiene como objeto analizar, evaluar y articular medidas que permitan decidir, en su caso, y realizar el seguimiento sobre un potencial Plan de reindustrialización de la actividad de producción destinado a la prevención, corrección o mitigación de los efectos asociados a la concurrencia de alguno de los siguientes supuestos:</p> <p>[...]</p>	<p>Artículo 27. Objeto.</p> <p>1. Se entiende por proceso de reindustrialización a los efectos de la presente ley un proceso que tiene como objeto analizar, evaluar y articular medidas que permitan decidir, en su caso, y realizar el seguimiento sobre un potencial Plan de reindustrialización de la actividad de producción destinado a la prevención, corrección o mitigación de los efectos asociados a la concurrencia de alguno de los siguientes supuestos:</p> <p>[...]</p>	<p>Conforme a la redacción actual, se interpreta que el Plan de reindustrialización está “destinado a la prevención, corrección o mitigación de los efectos asociados a la concurrencia de alguno de los siguientes supuestos”.</p> <p>En cualquier caso, en aras de la transparencia y la claridad, sería oportuno incluir en el Anexo la definición de “Plan de reindustrialización de la actividad de producción”.</p> <p>Un aspecto de suma relevancia en esta definición de Plan de reindustrialización, así como en el presente Capítulo IV en su conjunto, es la necesidad de explicitar el derecho a la libertad de empresa reconocido y garantizado en la Constitución Española (art. 38). A este respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que la libertad de empresa, en su dimensión subjetiva, implica el derecho a iniciar y sostener una actividad empresarial (STC 83/1984, de 24 de junio) que conlleva "el reconocimiento a los particulares de una libertad de decisión no sólo para crear empresas y, por tanto, para actuar en el mercado, sino también para establecer los propios objetivos de la empresa y dirigir y planificar su actividad en atención a sus recursos y a las condiciones del propio mercado". Ha de ser entendida, por tanto, como "libertad de actuación, de elección por la empresa de su propio mercado" (STC 96/2013, de 23 de abril, con cita de las SSTC 225/1993, de 8 de julio y 96/2002, de 25 de abril).</p> <p>Por ello, cualquier voluntad de ordenación de los procesos de reindustrialización debe quedar necesariamente supeditada a este derecho a la libertad de empresa, de</p>

			<p>suerte que lo establecido en el Capítulo IV garantice dicha libertad y evite la intromisión en la misma.</p> <p>De hecho, el artículo 2.1 del texto de este anteproyecto, en la determinación de sus objetivos generales explicita “a) La garantía y protección del ejercicio de la libertad de establecimiento de las empresas industriales.”.</p> <p>Por todo ello, el anexo y el articulado de este Capítulo IV debería, por lo tanto, ajustarse a este principio. De otro modo, se estaría ante un intervencionismo en el libre desarrollo y decisión de la actividad empresarial.</p>
<p>Artículo 28</p>	<p>Artículo 28. Presentación de la comunicación.</p> <p>1. La empresa que tenga previsto el cierre o reducción de la actividad en uno o más centros de trabajo en los términos descritos en el artículo anterior, comunicará esta circunstancia a la Secretaría General de Industria y PYME, en un plazo de nueve meses previos a la fecha prevista para materializarlo, dando cuenta de esta comunicación a la representación legal de los trabajadores. Se entiende como tal, la fecha de comunicación formal, a la representación legal de los trabajadores, del inicio del expediente de regulación del empleo de despido colectivo.</p> <p>2. Esta comunicación es complementaria a cualquier otra que por mandato legal deba realizar la empresa en relación con su decisión y situación empresarial, y en particular a la legislación laboral.</p> <p>3. La forma, contenido y exigencias de la comunicación serán establecidas reglamentariamente.</p> <p>4. Una vez recibida la comunicación de acuerdo con los apartados anteriores, la Secretaría General de Industria y de la PYME, solicitará informe a sus servicios técnicos sobre la pertinencia de iniciar el proceso de reindustrialización por tratarse de supuestos recogidos en el apartado 1 del presente artículo.</p> <p>5. A la vista del informe, la persona titular de la Secretaría General de Industria y de la PYME resolverá sobre la procedencia del inicio del proceso de reindustrialización.</p>	<p>Artículo 28. Presentación de la comunicación.</p> <p>1. La empresa que tenga previsto el cierre o reducción de la actividad en uno o más centros de trabajo en los términos descritos en el artículo anterior, comunicará esta circunstancia a la Secretaría General de Industria y PYME, en un plazo de nueve meses previos a la fecha prevista para materializarlo, dando cuenta de esta comunicación a la representación legal de los trabajadores. Se entiende como tal, la fecha de comunicación formal, a la representación legal de los trabajadores, del inicio del expediente de regulación del empleo de despido colectivo.</p> <p>2. Esta comunicación es complementaria a cualquier otra que por mandato legal deba realizar la empresa en relación con su decisión y situación empresarial, y en particular a la legislación laboral.</p> <p>3. La forma, contenido y exigencias de la comunicación serán establecidas reglamentariamente.</p> <p>4. Una vez recibida la comunicación de acuerdo con los apartados anteriores, la Secretaría General de Industria y de la PYME, solicitará informe a sus servicios técnicos sobre la pertinencia de iniciar el proceso de reindustrialización por tratarse de supuestos recogidos en el apartado 1 del presente artículo.</p> <p>5. A la vista del informe, la persona titular de la Secretaría General de Industria y de la PYME</p>	<p>Este artículo establece el procedimiento de presentación de la comunicación en los procesos de reindustrialización, remarcándose en diversos puntos que se trata de un requisito y procedimiento complementario a cualquier otro que deba realizar la empresa por mandato legal (de carácter mercantil, laboral, etc.). Esto es, confluyen diferentes procesos para un mismo hecho, lo que introduce complicación para la empresa en la gestión de una situación en sí misma complicada.</p> <p>Por ello, sería razonable avanzar en la coordinación de los procedimientos vinculados a la ordenación de los procesos de reindustrialización, velando por la coordinación entre las Administraciones involucradas, especialmente en relación con los plazos y formalidades correspondientes. Con ello, se facilitaría la reindustrialización, reduciendo los recursos que precisa la empresa para atender a los diferentes requerimientos administrativos, limitando los posibles errores y contribuyendo así al éxito del proceso.</p>

	<p>Si se resuelve iniciar el proceso de reindustrialización, la Secretaría General de Industria y de la PYME, dará traslado de la documentación y de la resolución a las comunidades autónomas y a los ayuntamientos afectados y los trabajadores para iniciar el proceso de reindustrialización.</p> <p>6. La presentación de la comunicación comportará que, con respeto a los derechos de los trabajadores y mientras dure el período de búsqueda de opciones de reindustrialización, tanto la empresa como los trabajadores continúen el normal funcionamiento de la actividad de la empresa. Esta continuidad de la actividad afectará por igual a las instalaciones, productos y servicios que se producen, inversiones y remuneraciones a trabajadores y proveedores. Este acuerdo entre las partes, que implica el normal funcionamiento de la actividad durante el período de nueve meses, lo es exclusivamente a efectos del proceso de reindustrialización, y no tendrá efecto para cualquier otra situación en el marco de las relaciones laborales entre los trabajadores y la empresa.</p>	<p>resolverá sobre la procedencia del inicio del proceso de reindustrialización.</p> <p>Si se resuelve iniciar el proceso de reindustrialización, la Secretaría General de Industria y de la PYME, dará traslado de la documentación y de la resolución a las comunidades autónomas y a los ayuntamientos afectados y los trabajadores para iniciar el proceso de reindustrialización.</p> <p>6. La presentación de la comunicación comportará que, con respeto a los derechos de los trabajadores y mientras dure el período de búsqueda de opciones de reindustrialización, tanto la empresa como los trabajadores continúen el normal funcionamiento de la actividad de la empresa. Esta continuidad de la actividad afectará por igual a las instalaciones, productos y servicios que se producen, inversiones y remuneraciones a trabajadores y proveedores. Este acuerdo entre las partes, que implica el normal funcionamiento de la actividad durante el período de nueve meses, lo es exclusivamente a efectos del proceso de reindustrialización, y no tendrá efecto para cualquier otra situación en el marco de las relaciones laborales entre los trabajadores y la empresa.</p>	
<p>Artículo 30, punto 2</p>	<p>Artículo 30. La Mesa de Reindustrialización. [...] 2. La composición de la misma se regulará reglamentariamente.</p>	<p>Artículo 30. La Mesa de Reindustrialización. 2. La composición de la misma se regulará reglamentariamente, garantizando la presencia público-privada.</p>	<p>La Mesa de Reindustrialización es clave para el eficaz desempeño de los procesos de reindustrialización, en los que intervienen diversos agentes de naturaleza pública y privada. Por ello, procedería explicitar la representación público-privada en la composición de la Mesa, al margen de su concreción por la vía reglamentaria.</p>
<p>Artículo 30, punto 4</p>	<p>Artículo 30. La Mesa de Reindustrialización. [...] 4. Las funciones de la Mesa de Reindustrialización serán: analizar la información inicialmente presentada, establecer un calendario de actuaciones orientado a revertir la decisión o, alternativamente, iniciar la búsqueda de una propuesta por el mantenimiento de las capacidades industriales, el tejido productivo y el empleo, que minimice</p>	<p>Artículo 30. La Mesa de Reindustrialización. [...] 4. Las funciones de la Mesa de Reindustrialización serán: analizar la información inicialmente presentada, establecer un calendario de actuaciones orientado a revertir la decisión o, alternativamente, iniciar la búsqueda de una propuesta por el mantenimiento de las capacidades industriales, el tejido productivo y el empleo, que minimice los impactos negativos</p>	<p>El servicio de asistencia técnica requerido necesariamente, además de una carga administrativa, supondrá un coste para la empresa que está, precisamente, en dificultades respecto a su sostenibilidad y viabilidad futura. Por ello, sería razonable que los costes derivados de dicha asistencia técnica contaran con algún soporte financiero, por la vía de su deducción fiscal, subvención o cualquier otro mecanismo de mitigación de su impacto.</p>

	<p>los impactos negativos asociados a la decisión, y proponer un acuerdo de reindustrialización de la actividad.</p> <p>Para el análisis del proceso de reindustrialización, la empresa deberá contratar un servicio de asistencia técnica que realizará un análisis y diagnóstico de la empresa, de las posibles alternativas, y de la búsqueda de nuevas inversiones y/o proyectos para el mantenimiento de las capacidades industriales, el tejido productivo y el empleo.</p>	<p>asociados a la decisión, y proponer un acuerdo de reindustrialización de la actividad.</p> <p>Para el análisis del proceso de reindustrialización, la empresa deberá contratar un servicio de asistencia técnica que realizará un análisis y diagnóstico de la empresa, de las posibles alternativas, y de la búsqueda de nuevas inversiones y/o proyectos para el mantenimiento de las capacidades industriales, el tejido productivo y el empleo.</p>	
<p>Artículo 30, punto 5</p>	<p>Artículo 30. La Mesa de Reindustrialización.</p> <p>[...]</p> <p>5. El acuerdo de reindustrialización de la actividad se deberá producir dentro del plazo máximo de los 9 meses establecido en el artículo 28 desde la comunicación formal. Si transcurrido dicho plazo, y exploradas todas las opciones de reindustrialización analizadas, no se pueda materializar ninguna, se dará por concluido el proceso de reindustrialización.</p> <p>En caso de aceptación del acuerdo de reindustrialización de la actividad, las partes firmarán dicho acuerdo detallando la propuesta acordada por la Mesa de Reindustrialización, y se obligarán a realizar un seguimiento trimestral de la implementación. La firma del acuerdo dará por concluido el proceso de reindustrialización.</p> <p>Si así se determina en la propuesta, podrá exigirse que la empresa constituya una garantía, previamente a la firma del acuerdo de reindustrialización, y por los conceptos y cantidades que se acuerden. Esta garantía tendrá por objeto cubrir la ejecución de las medidas que la empresa tenga que realizar para implementar el acuerdo de reindustrialización.</p>	<p>Artículo 30. La Mesa de Reindustrialización.</p> <p>[...]</p> <p>5. El acuerdo de reindustrialización de la actividad se deberá producir dentro del plazo máximo de los 9 meses establecido en el artículo 28 desde la comunicación formal. Si transcurrido dicho plazo, y exploradas todas las opciones de reindustrialización analizadas, no se pueda materializar ninguna, se dará por concluido el proceso de reindustrialización.</p> <p>En caso de aceptación del acuerdo de reindustrialización de la actividad, las partes firmarán dicho acuerdo detallando la propuesta acordada por la Mesa de Reindustrialización, y se obligarán a realizar un seguimiento trimestral de la implementación. La firma del acuerdo dará por concluido el proceso de reindustrialización.</p> <p>Si así se determina en la propuesta, podrá exigirse que la empresa constituya una garantía, previamente a la firma del acuerdo de reindustrialización, y por los conceptos y cantidades que se acuerden. Esta garantía tendrá por objeto cubrir la ejecución de las medidas que la empresa tenga que realizar para implementar el acuerdo de reindustrialización.</p>	<p>La exigencia de constitución por parte de la empresa de una garantía, previamente a la firma del acuerdo de reindustrialización, y por los conceptos y cantidades que se acuerden, supone una carga y coste añadido para la empresa solicitante del proceso de reindustrialización. Además, se debe formalizar con antelación a la firma del acuerdo, lo que entraña un riesgo y coste adicional en el caso de que dicho acuerdo finalmente no se produzca.</p> <p>Por ello, sería oportuno mitigar el impacto oneroso que la constitución de dicha garantía pudiera suponer para la empresa, por la vía de posponer su constitución a la firma del acuerdo, así como estableciendo plazos concretos relativos a su mantenimiento e incluyendo criterios de proporcionalidad en su exigencia.</p>
<p>Nuevo artículo 33bis</p>		<p>Referencia a la necesidad de disposición de estadísticas actualizadas, robustas, periódicas y de utilidad para el sector industrial, así como un mecanismo para revisar su adecuación y modificar la producción estadística sobre esta base.</p>	<p>El contexto industrial evoluciona sustancialmente, consecuencia del entorno global en el que se desenvuelve, el avance en la transformación digital, la incorporación acelerada de la transición verde, o los cambios en la normativa y requerimientos de los distintos</p>

			<p>agentes. Por ello, es necesario revisar recurrentemente y modernizar la producción estadística de carácter oficial.</p> <p>En particular, los trabajos del Instituto Nacional de Estadística proporcionan indicadores industriales esenciales, que requieren una revisión sistemática de la composición de la muestra (en el caso de trabajos de campo), la utilización de información censal, registral y procedente de nuevas fuentes de información (públicas y privadas), y la eventual incorporación de nuevos indicadores en áreas para las que no existen o son insuficientes (movilidad, costes, capacitación, digitalización, transición ecológica,...).</p> <p>Asimismo, es necesario incrementar los esfuerzos por mejorar la calidad y coherencia de las estadísticas (por ejemplo, analizar y mitigar las discrepancias de la Estadística Estructural de Empresas respecto de otras fuentes de información pública en materia laboral, comercio exterior, etc.), así como por reducir los plazos en la disposición de la información estadística, elemento clave para la toma de decisiones en el sector.</p> <p>Por último, deberían ampliarse las facilidades para acceder a los microdatos de las principales fuentes de información estadística, con pleno cumplimiento de la normativa vigente en materia de protección de datos y secreto estadístico, al alcance de los usuarios que los demanden para afinar sus análisis, investigaciones y predicciones.</p>
<p>Título III</p>	<p>TÍTULO III. Fomento y coordinación de la competitividad y la sostenibilidad industrial en la Administración General del Estado.</p> <p>Artículo 36. Agentes de financiación adscritos al Ministerio de Industria, Comercio y Turismo.</p> <p>[...]</p> <p>Artículo 37. Agentes de ejecución adscritos al Ministerio de Industria, Comercio y Turismo.</p> <p>[...]</p>	<p>TÍTULO III. Fomento y coordinación de la competitividad y la sostenibilidad industrial en la Administración General del Estado.</p> <p>Artículo 36. Agentes de financiación adscritos al Ministerio de Industria, Comercio y Turismo.</p> <p>[...]</p> <p>Artículo 37. Agentes de ejecución adscritos al Ministerio de Industria, Comercio y Turismo.</p> <p>[...]</p>	<p>Este Título III debería abordar los agentes para el fomento y coordinación de la competitividad y la sostenibilidad industrial en la Administración General del Estado. Sin embargo, sus dos artículos integrantes únicamente contemplan agentes de financiación y ejecución adscritos al Ministerio de Industria, Comercio y Turismo. La Administración General del Estado dispone de otros organismos e instrumentos susceptibles de apoyar la competitividad y sostenibilidad de la industria española, por lo que resulta un Título incompleto y que no proporciona una visión integral de los mecanismos disponibles al servicio del sector. Por tanto, sería oportuno</p>

			ampliar el foco de los agentes, tanto de financiación como de ejecución, en los cuales pudiera apoyarse el sector industrial español y disponibles en el ámbito competencial de la Administración General del Estado.
Artículo 40, punto 2	<p>Artículo 40. Prevención y limitación de riesgos.</p> <p>[...]</p> <p>2. En los supuestos en que, a través de la correspondiente inspección, se apreciaran defectos o deficiencias que impliquen un riesgo grave e inminente de daños a las personas, flora, fauna, bienes o al medio ambiente, la administración competente, o quien se determine reglamentariamente, podrá acordar la paralización temporal, total o parcial, de la actividad o instalación causante del riesgo, requiriendo a los responsables para que corrijan las deficiencias o ajusten su funcionamiento a las normas reguladoras, sin perjuicio de las sanciones que pudieran imponerse por la infracción cometida y de las medidas previstas en la legislación laboral.</p>	<p>Artículo 40. Prevención y limitación de riesgos.</p> <p>[...]</p> <p>2. En los supuestos en que, a través de la correspondiente inspección, se apreciaran defectos o deficiencias que impliquen un riesgo grave e inminente de daños a las personas, flora, fauna, bienes o al medio ambiente, la administración competente, o quien se determine reglamentariamente, podrá acordar la paralización temporal, total o parcial, de la actividad o instalación causante del riesgo, requiriendo a los responsables para que corrijan las deficiencias o ajusten su funcionamiento a las normas reguladoras, sin perjuicio de las sanciones que pudieran imponerse por la infracción cometida y de las medidas previstas en la legislación laboral.</p>	Sería oportuno precisar y objetivar la expresión “riesgo grave e inminente”, a los efectos de evitar errores en la interpretación de la norma.
Artículo 40, punto 3	<p>Artículo 40. Prevención y limitación de riesgos.</p> <p>[...]</p> <p>3. Asimismo, también podrá acordarse la paralización temporal de aquella actividad que haya iniciado sus actuaciones sin la correspondiente autorización, habilitación o inscripción registral, cuando ésta sea preceptiva, o transcurrido su plazo de vigencia, y la de aquellas instalaciones que hayan sido puestas en funcionamiento careciendo de la correspondiente autorización o inscripción registral, o sin la previa presentación de los documentos exigidos cuando alguno de estos sea preceptivo de acuerdo con la correspondiente disposición legal o reglamentaria.</p>	<p>Artículo 40. Prevención y limitación de riesgos.</p> <p>[...]</p> <p>3. Asimismo, también podrá acordarse la paralización temporal de aquella actividad que haya iniciado sus actuaciones sin la correspondiente autorización, habilitación o inscripción registral, cuando ésta sea preceptiva, o transcurrido su plazo de vigencia, y la de aquellas instalaciones que hayan sido puestas en funcionamiento careciendo de la correspondiente autorización o inscripción registral, o sin la previa presentación de los documentos exigidos cuando alguno de estos sea preceptivo de acuerdo con la correspondiente disposición legal o reglamentaria.</p>	La paralización temporal de la actividad es una acción de importante efecto sobre la empresa, con consecuencias de diversa índole que podrían poner en riesgo incluso su viabilidad y sostenibilidad futura. Por ello, antes de adoptar una medida de tal alcance, es preciso conocer con exactitud el procedimiento y plazos que se seguirían, así como las opciones para la corrección de las deficiencias encontradas y la presentación de las subsanaciones y evidencias que procedan.
Artículo 42, punto 5	<p>Artículo 42. Reglamentos de Seguridad.</p> <p>[...]</p> <p>5. Los Reglamentos de Seguridad de ámbito estatal se aprobarán por el Gobierno de la Nación, sin perjuicio de que las comunidades autónomas con competencia</p>	<p>Artículo 42. Reglamentos de Seguridad.</p> <p>[...]</p> <p>5. Los Reglamentos de Seguridad de ámbito estatal se aprobarán por el Gobierno de la Nación, sin perjuicio de que las comunidades autónomas con competencia</p>	La posibilidad de que las comunidades autónomas competentes en materia industrial puedan introducir requisitos adicionales a los que figuren en los Reglamentos de Seguridad de ámbito estatal previsiblemente ampliaría la normativa y procedimientos a

	<p>legislativa sobre industria puedan introducir requisitos adicionales sobre las mismas materias cuando se trate de instalaciones radicadas en su territorio.</p>	<p>legislativa sobre industria puedan introducir requisitos adicionales sobre las mismas materias cuando se trate de instalaciones radicadas en su territorio.</p> <p>[Coordinación]</p>	<p>complimentar por el tejido empresarial, con el consiguiente coste y complejidad.</p> <p>Por ello, procede incluir en el presente artículo un mecanismo de coordinación efectiva entre la Administración General del Estado y las comunidades autónomas con competencia legislativa sobre industria para evitar la carga burocrática y los riesgos derivados de dicha confluencia.</p>
<p>Artículo 44, punto 3, letra b</p>	<p>Artículo 44. Plazo máximo para resolver y silencio administrativo en los procedimientos administrativos en materia de seguridad industrial.</p> <p>[...]</p> <p>3. El transcurso del plazo previsto en el apartado anterior sin que se hubiera notificado resolución expresa producirá los siguientes efectos:</p> <p>a) La caducidad del procedimiento iniciado de oficio, sin que ello impida que pueda iniciarse de nuevo otro procedimiento con posterioridad.</p> <p>b) La desestimación por silencio administrativo de la solicitud, si el procedimiento se hubiera iniciado a instancia del interesado.</p>	<p>Artículo 44. Plazo máximo para resolver y silencio administrativo en los procedimientos administrativos en materia de seguridad industrial.</p> <p>[...]</p> <p>3. El transcurso del plazo previsto en el apartado anterior sin que se hubiera notificado resolución expresa producirá los siguientes efectos:</p> <p>a) La caducidad del procedimiento iniciado de oficio, sin que ello impida que pueda iniciarse de nuevo otro procedimiento con posterioridad.</p> <p>b) La desestimación estimación por silencio administrativo de la solicitud, si el procedimiento se hubiera iniciado a instancia del interesado.</p>	<p>En aplicación del principio de simplificación administrativa y reducción de la carga burocrática, se propone sustituir el silencio administrativo negativo por el silencio administrativo de carácter positivo, sin perjuicio de la aplicación a posteriori de los mecanismos de inspección y control existentes.</p>
<p>Artículo 44, punto 4</p>	<p>Artículo 44. Plazo máximo para resolver y silencio administrativo en los procedimientos administrativos en materia de seguridad industrial.</p> <p>[...]</p> <p>4. El plazo para resolver y notificar en los procedimientos sancionadores por las infracciones administrativas tipificadas en esta ley será de dieciocho meses en los expedientes por infracciones muy graves y graves, y de nueve meses cuando se incoen por infracciones leves.</p>	<p>Artículo 44. Plazo máximo para resolver y silencio administrativo en los procedimientos administrativos en materia de seguridad industrial.</p> <p>[...]</p> <p>4. El plazo para resolver y notificar en los procedimientos sancionadores por las infracciones administrativas tipificadas en esta ley será de dieciocho seis meses en los expedientes por infracciones. muy graves y graves, y de nueve meses cuando se incoen por infracciones leves.</p>	<p>El plazo de resolución y notificación de los procedimientos sancionadores previstos se sitúa entre los nueve y dieciocho meses, en función de la naturaleza de la infracción. Sin duda, se trata de periodos muy amplios, en los cuales la empresa afronta incertidumbre respecto a la resolución, lo que puede paralizar determinadas actuaciones (por ejemplo, de inversión o expansión de la actividad) y entrañar costes desproporcionados. Sería razonable limitar dichos plazos a no más de seis meses, periodo adecuado para, en su caso, la correspondiente tipificación y efectos oportunos.</p>
<p>Artículo 45, punto 2</p>	<p>Artículo 45. Organismos de Control.</p> <p>[...]</p> <p>2. La valoración técnica del cumplimiento de los requisitos y condiciones mencionados en el apartado anterior se</p>	<p>Artículo 45. Organismos de Control.</p> <p>[...]</p> <p>2. La valoración técnica del cumplimiento de los requisitos y condiciones mencionados en el apartado</p>	<p>En aras de la transparencia y certidumbre del procedimiento de valoración técnica del cumplimiento de los requisitos y condiciones exigibles a los organismos de control, sería oportuno delimitar un plazo de verificación y certificación de la competencia técnica requerida.</p>

	realizará por el organismo nacional de acreditación, al objeto de verificar y certificar su competencia técnica en la realización de sus actividades, sin perjuicio de la competencia administrativa para comprobar el cumplimiento de los requisitos administrativos requeridos.	anterior se realizará por el organismo nacional de acreditación, al objeto de verificar y certificar su competencia técnica en la realización de sus actividades, sin perjuicio de la competencia administrativa para comprobar el cumplimiento de los requisitos administrativos requeridos. El plazo a tal efecto será de XX meses.	
Artículo 46, punto 2	<p>Artículo 46. Funcionamiento de los Organismos de Control. [...]</p> <p>2. Cuando del informe o certificación de un Organismo de Control no resulte acreditado el cumplimiento de las exigencias reglamentarias, el interesado podrá manifestar su disconformidad ante el Organismo de Control y, en caso de desacuerdo, ante la administración competente. La administración requerirá del Organismo los antecedentes y practicará las comprobaciones que correspondan dando audiencia al interesado en la forma prevista en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, resolviendo en el plazo que al efecto establezca, y en su defecto en el plazo de tres meses, si es o no correcto el control realizado por el Organismo de Control. En tanto no exista una revocación de la certificación negativa por parte de la Administración, el interesado no podrá solicitar el mismo control de otro Organismo de Control.</p>	<p>Artículo 46. Funcionamiento de los Organismos de Control. [...]</p> <p>2. Cuando del informe o certificación de un Organismo de Control no resulte acreditado el cumplimiento de las exigencias reglamentarias, el interesado podrá manifestar su disconformidad ante el Organismo de Control y, en caso de desacuerdo, ante la administración competente. La administración requerirá del Organismo los antecedentes y practicará las comprobaciones que correspondan dando audiencia al interesado en la forma prevista en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, resolviendo en el plazo que al efecto establezca, y en su defecto en el plazo de tres meses, si es o no correcto el control realizado por el Organismo de Control. En tanto no exista una revocación de la certificación negativa por parte de la Administración, el interesado no podrá solicitar el mismo control de otro Organismo de Control.</p>	En aras de la transparencia y certidumbre del procedimiento de comprobación sobre el cumplimiento de las exigencias reglamentarias de los solicitantes, y una vez transcurrido el plazo estipulado de tres meses sin notificación de resolución, debería establecerse el sentido del silencio administrativo que corresponda.
Artículo 50, letra a.iii	<p>Artículo 50. Capacidades de las autoridades competentes.</p> <p>En el ámbito de la seguridad industrial, las autoridades competentes podrán, en el ejercicio de sus funciones de control y vigilancia del mercado, llevar a cabo las siguientes medidas:</p> <p>a) Realizar comprobaciones documentales y, en su caso, comprobaciones físicas y de laboratorio basadas en muestras adecuadas para verificar el cumplimiento reglamentario de las instalaciones industriales y de las características de los productos comercializados.</p> <p>En el ámbito de la vigilancia del mercado, a la hora de decidir qué comprobaciones realizar, de qué tipos de</p>	<p>Artículo 50. Capacidades de las autoridades competentes.</p> <p>En el ámbito de la seguridad industrial, las autoridades competentes podrán, en el ejercicio de sus funciones de control y vigilancia del mercado, llevar a cabo las siguientes medidas:</p> <p>a) Realizar comprobaciones documentales y, en su caso, comprobaciones físicas y de laboratorio basadas en muestras adecuadas para verificar el cumplimiento reglamentario de las instalaciones industriales y de las características de los productos comercializados.</p>	La consideración del historial de incumplimientos del operador económico en los criterios a aplicar para la vigilancia del mercado por parte de las autoridades competentes debería modularse en función de la reincidencia del operador en el incumplimiento y del grado de aplicación de medidas correctoras para subsanar o eliminar el perjuicio ocasionado en el pasado. De lo contrario, se incorporaría un sesgo en el procedimiento de vigilancia, a pesar de la voluntad y acción correctora del operador económico para el ejercicio de su actividad conforme a la normativa vigente.

	<p>productos y a qué escala, las autoridades competentes seguirán un enfoque basado en el riesgo, teniendo en cuenta los siguientes factores:</p> <p>[...]</p> <p>iii) El historial de incumplimientos del operador económico;</p>	<p>En el ámbito de la vigilancia del mercado, a la hora de decidir qué comprobaciones realizar, de qué tipos de productos y a qué escala, las autoridades competentes seguirán un enfoque basado en el riesgo, teniendo en cuenta los siguientes factores:</p> <p>[...]</p> <p>iii) El historial de incumplimientos del operador económico, en caso de reincidencia o de falta de corrección;</p>	
<p>Artículo 50, letras k), l) y n)</p>	<p>Artículo 50. Capacidades de las autoridades competentes.</p> <p>En el ámbito de la seguridad industrial, las autoridades competentes podrán, en el ejercicio de sus funciones de control y vigilancia del mercado, llevar a cabo las siguientes medidas:</p> <p>[...]</p> <p>k) Adquirir muestras de productos, incluso bajo una identidad encubierta, para inspeccionar esas muestras y para someterlas a ingeniería inversa a fin de detectar incumplimientos y obtener pruebas.</p> <p>l) Cuando no se disponga de otros medios efectivos, tomar las medidas necesarias para eliminar un riesgo grave.</p> <p>[...]</p> <p>n) Utilizar como prueba para los fines de su investigación cualquier información, documento, conclusión, declaración u otro tipo de información, sean cuales sean el formato y el soporte en los que estén almacenados.</p>	<p>Artículo 50. Capacidades de las autoridades competentes.</p> <p>En el ámbito de la seguridad industrial, las autoridades competentes podrán, en el ejercicio de sus funciones de control y vigilancia del mercado, llevar a cabo las siguientes medidas:</p> <p>[...]</p> <p>k) Adquirir muestras de productos, incluso bajo una identidad encubierta, para inspeccionar esas muestras y para someterlas a ingeniería inversa a fin de detectar incumplimientos y obtener pruebas.</p> <p>l) Cuando no se disponga de otros medios efectivos, tomar las medidas necesarias para eliminar un riesgo grave.</p> <p>[...]</p> <p>n) Utilizar como prueba para los fines de su investigación cualquier información, documento, conclusión, declaración u otro tipo de información, sean cuales sean el formato y el soporte en los que estén almacenados.</p>	<p>La redacción actual de las letras k), l) y n) supondría una actuación discrecional de las autoridades competentes en materia de seguridad industrial en el ejercicio de sus funciones de control y vigilancia del mercado, con la consecuente incertidumbre y costes derivados de estas prácticas.</p> <p>Por ello, con el fin de mitigar el impacto pernicioso de estas capacidades sobre la actividad productiva, sería conveniente precisar y concretar los términos marcados, evitando malinterpretaciones y discrecionalidad en la aplicación efectiva de la Ley.</p>
<p>Artículo 52, punto 3</p>	<p>Artículo 52. Medidas de control y vigilancia del mercado.</p> <p>[...]</p> <p>3. Si el operador económico no adopta las medidas correctivas a que se refiere el apartado 1 o si persiste el incumplimiento o el riesgo, las autoridades competentes podrán prohibir o restringir la comercialización de un</p>	<p>Artículo 52. Medidas de control y vigilancia del mercado.</p> <p>[...]</p> <p>3. Si el operador económico no adopta las medidas correctivas a que se refiere el apartado 1 o si persiste el incumplimiento o el riesgo, las autoridades</p>	<p>En aras de la transparencia y certidumbre del procedimiento de prohibición o restricción que proceda, sería oportuno delimitar un plazo que confiera certeza al mismo.</p>

	<p>producto, ordenar la retirada o la recuperación del mismo o determinar su puesta fuera de uso o su destrucción sin derecho a indemnización, sin perjuicio de las sanciones que sean procedentes, y podrá informar en consecuencia al público, a la Comisión Europea y a los demás Estados miembros cuando sea preceptivo.</p>	<p>competentes podrán prohibir o restringir la comercialización de un producto, ordenar la retirada o la recuperación del mismo o determinar su puesta fuera de uso o su destrucción sin derecho a indemnización, sin perjuicio de las sanciones que sean procedentes, y podrá informar en consecuencia al público, a la Comisión Europea y a los demás Estados miembros cuando sea preceptivo. El plazo a tal efecto será de XX.</p>	
Artículo 57	<p>Artículo 57. Traslado de información de las comunidades autónomas al Registro Integrado Industrial.</p> <p>El órgano competente de la comunidad autónoma dará traslado inmediato al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio de los datos a los que se refieren los artículos precedentes para su inclusión en el Registro Integrado Industrial.</p>	<p>Artículo 57. Traslado de información de las comunidades autónomas al Registro Integrado Industrial.</p> <p>El órgano competente de la comunidad autónoma dará traslado inmediato al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio de los datos a los que se refieren los artículos precedentes para su inclusión en el Registro Integrado Industrial, y viceversa.</p>	<p>La colaboración interinstitucional es precisa para evitar la carga administrativa de los operadores económicos, lo que pasa no sólo por el deseable traslado de la información de las comunidades autónomas al Registro Integrado Industrial, sino por extender también esta práctica en sentido inverso. Esto es, la remisión de información recabada por el Registro integrado Industrial hacia los registros industriales de las comunidades autónomas competentes en la materia.</p>
Artículo 61, punto 2, letra k)	<p>Artículo 61. Clasificación de las infracciones.</p> <p>[...]</p> <p>2. Son infracciones graves las siguientes:</p> <p>[...]</p> <p>k) La acreditación de Organismos de Control por parte del Organismo nacional de acreditación cuando se efectúe sin verificar totalmente las condiciones y requisitos técnicos exigidos para el funcionamiento de aquellos o mediante valoración técnicamente inadecuada.</p>	<p>Artículo 61. Clasificación de las infracciones.</p> <p>[...]</p> <p>2. Son infracciones graves las siguientes:</p> <p>[...]</p> <p>k) La acreditación de Organismos de Control por parte del Organismo nacional de acreditación cuando se efectúe sin verificar totalmente las condiciones y requisitos técnicos exigidos para el funcionamiento de aquellos o mediante valoración técnicamente inadecuada.</p>	<p>Entre las infracciones graves estipuladas se incluye la acreditación por parte de Organismos de Control que no dispongan de la autorización exigida, lo cual no sería directamente imputable al operador económico (antes al contrario, resultaría también damnificado por esta circunstancia). Por ello, se propone eliminar este motivo entre los calificables como infracción grave.</p>
Artículo 61, punto 2, letra r)	<p>Artículo 61. Clasificación de las infracciones.</p> <p>[...]</p> <p>2. Son infracciones graves las siguientes:</p> <p>[...]</p> <p>r) La reincidencia en falta leve por la que se hubiese sido sancionado en el plazo de los dos años anteriores a la comisión de la misma.</p>	<p>Artículo 61. Clasificación de las infracciones.</p> <p>[...]</p> <p>2. Son infracciones graves las siguientes:</p> <p>[...]</p> <p>r) La reincidencia en falta leve de la misma naturaleza por la que se hubiese sido sancionado en el plazo de los dos años anteriores a la comisión de la misma.</p>	<p>Dado que un operador económico podría incurrir en faltas leves de distinta naturaleza en el plazo de los dos años anteriores a la comisión de una falta leve, correspondería distinguir entre el caso de reincidencia en la misma falta leve frente a la comisión de una falta leve de diferente naturaleza, a la hora de determinar si una infracción es grave.</p>

<p>Artículo 64, punto 2</p>	<p>Artículo 64. Sanciones. [...] 2. Para determinar la cuantía de las sanciones se tendrán en cuenta las siguientes circunstancias: a) La importancia del daño o deterioro causado. b) El grado de participación y beneficio obtenido. c) La capacidad económica del infractor. d) La intencionalidad en la comisión de la infracción. e) La reincidencia. f) El número de productos puestos en el mercado objeto de la infracción. g) El volumen de facturación de la entidad, incluido el grupo al que pertenezca.</p>	<p>Artículo 64. Sanciones. [...] 2. Para determinar la cuantía de las sanciones se tendrán en cuenta las siguientes circunstancias: a) La importancia del daño o deterioro causado. b) El grado de participación y beneficio obtenido. c) La capacidad económica del infractor. d) La intencionalidad en la comisión de la infracción. e) La reincidencia. f) El número de productos puestos en el mercado objeto de la infracción. g) El volumen de facturación de la entidad, incluido el grupo al que pertenezca. h) La aplicación de medidas correctoras.</p>	<p>Entre las circunstancias a estimar en la determinación de la cuantía de las sanciones debería considerarse el esfuerzo del operador económico por mitigar y subsanar el perjuicio ocasionado una vez conocido. De este modo, se propone incluir como circunstancia añadida la aplicación de medidas correctoras ante el daño o deterioro causado. Ello supondría asimismo un incentivo positivo para el correcto ejercicio y aplicación de la normativa en la materia.</p>
<p>Artículo 66, punto 1</p>	<p>Artículo 66. Suspensión de la actividad. 1. En los supuestos de infracciones muy graves, podrá también acordarse una o varias de las siguientes sanciones accesorias en función de las circunstancias concurrentes: a) Suspensión de la actividad o el cierre del establecimiento por un plazo máximo de cinco años. b) Inhabilitación, tanto a personas físicas como jurídicas, para el ejercicio o desarrollo de actividades en el ámbito de la seguridad y calidad industrial por un plazo máximo de cinco años. c) Suspensión, revocación o no renovación de las autorizaciones y homologaciones por un plazo máximo de cinco años.</p>	<p>Artículo 66. Suspensión de la actividad. 1. En los supuestos de infracciones muy graves, podrá también acordarse una o varias de las siguientes sanciones accesorias en función de las circunstancias concurrentes: a) Suspensión de la actividad o el cierre del establecimiento por un plazo máximo de cinco años. b) Inhabilitación, tanto a personas físicas como jurídicas, para el ejercicio o desarrollo de actividades en el ámbito de la seguridad y calidad industrial por un plazo máximo de cinco años. c) Suspensión, revocación o no renovación de las autorizaciones y homologaciones por un plazo máximo de cinco años.</p>	<p>La comisión de infracciones muy graves conlleva la aplicación de un régimen estricto de infracciones y sanciones, en los términos estipulados en el Título VI, a lo que cabría añadir la suspensión de la actividad en función de ciertas circunstancias concurrentes. En aras de la transparencia y certidumbre, deberían concretarse qué circunstancias concurrentes añadidas conllevarían la aplicación de suspensión estipulada en el artículo 66. Asimismo, el plazo máximo de cinco años puede resultar desproporcionado si se ha atendido debidamente a las infracciones y sanciones pertinentes, subsanándose y corrigiéndose los hechos que motivaron los daños y deterioros identificados. Por ello, cabría relajar el plazo máximo de cinco años de suspensión de la actividad, cierre del establecimiento, revocación o renovación de las autorizaciones y homologaciones contemplado en la redacción actual.</p>

Anexo			Procedería la ordenación alfabética de las definiciones y conceptos para facilitar el manejo y la búsqueda concreta en dicha relación.
Anexo, punto 1	<p>1. Proyectos industriales de interés general: Proyectos realizados por industrias incluidas en los puntos a) y b) del artículo 3 de la ley, de nueva creación o de ampliación, y que cumplan al menos dos de las tres condiciones siguientes:</p> <p>a. Que suponga un relevante volumen de inversión y creación de empleo indefinido en número de asalariados contratados directamente, computados como unidad de trabajo anual equivalente (UTA),</p> <p>b. Implementación de proyectos dentro de ecosistemas industriales aprobados, o que pertenezcan a sectores considerados estratégicos en los términos recogidos en el capítulo VI del título II de esta ley.</p> <p>c. Alineación con los objetivos industriales de la Unión Europea o que se integren en mecanismos de financiación europea.</p> <p>[...]</p>	<p>1. Proyectos industriales de interés general: Proyectos realizados por industrias incluidas en los puntos a) y b) del artículo 3.1 de la ley, de nueva creación o de ampliación, y que cumplan al menos dos de las tres condiciones siguientes:</p> <p>a. Que suponga un relevante volumen de inversión y creación de empleo indefinido en número de asalariados contratados directamente, computados como unidad de trabajo anual equivalente (UTA),</p> <p>b. Implementación de proyectos dentro de ecosistemas industriales aprobados, o que pertenezcan a sectores considerados estratégicos en los términos recogidos en el capítulo VI del título II de esta ley.</p> <p>c. Alineación con los objetivos industriales de la Unión Europea o que se integren en mecanismos de financiación europea.</p> <p>[...]</p>	<p>La redacción actual de Proyectos industriales de interés general no precisa, dentro del artículo 3, cuál es el apartado al que se refieren los puntos a) y b).</p> <p>Por ello, en aras de la claridad y de evitar interpretaciones erróneas, es necesario añadir el apartado específico del artículo 3 (esto es, 3.1), por cuanto integra las industrias manufactureras y actividades industriales asociadas o complementarias, así como los servicios de aplicación industrial de orden intelectual, todo lo cual compone el ámbito lógico de aplicación de la presente ley.</p> <p>Esta precisión en la definición es clave, por ejemplo, en lo referido a la aplicación del Capítulo III del Título II.</p>
Anexo, punto 1	<p>1. Proyectos industriales de interés general: Proyectos realizados por industrias incluidas en los puntos a) y b) del artículo 3 de la ley, de nueva creación o de ampliación, y que cumplan al menos dos de las tres condiciones siguientes:</p> <p>a. Que suponga un relevante volumen de inversión y creación de empleo indefinido en número de asalariados contratados directamente, computados como unidad de trabajo anual equivalente (UTA),</p> <p>b. Implementación de proyectos dentro de ecosistemas industriales aprobados, o que pertenezcan a sectores considerados estratégicos en los términos recogidos en el capítulo VI del título II de esta ley.</p> <p>c. Alineación con los objetivos industriales de la Unión Europea o que se integren en mecanismos de financiación europea.</p>	<p>1. Proyectos industriales de interés general: Proyectos realizados por industrias incluidas en los puntos a) y b) del artículo 3.1 de la ley, de nueva creación o de ampliación, y que cumplan al menos dos de las tres condiciones siguientes:</p> <p>a. Que suponga un relevante volumen de inversión y creación de empleo indefinido en número de asalariados contratados directamente, computados como unidad de trabajo anual equivalente (UTA),</p> <p>b. Implementación de proyectos dentro de ecosistemas industriales aprobados, o que pertenezcan a sectores considerados estratégicos en los términos recogidos en el capítulo VI del título II de esta ley.</p> <p>c. Alineación con los objetivos industriales de la Unión Europea o que se integren en mecanismos de</p>	<p>Tanto los objetivos industriales de la Unión Europea como de España, no necesariamente coincidentes en su integridad, deberían considerarse en la determinación de los proyectos industriales de interés general. De ahí la mención explícita a los objetivos establecidos por el Consejo Estatal de Política Industrial.</p>

	[...]	financiación europea, y/o con los objetivos marcados por el Consejo Estatal de Política Industrial. [...]	
Anexo, punto 4	4. Ecosistema industrial: Conjunto de elementos, actores e interrelaciones que operan en una determinada cadena de valor bajo un enfoque de análisis sistémico. Los ecosistemas son aglomeraciones espontáneas de varios actores económicos, que toman la forma de redes complejas. Si bien los ecosistemas pueden diferir en tamaño, duración y ambición, todos deben contemplar una característica común: la búsqueda de la innovación y la existencia de redes formales e informales de cooperación. En el diseño y ejecución de políticas deben contemplarse principios básicos de la teoría de sistemas: resiliencia, auto-organización, jerarquía, complejidad, no linealidad, etc. La organización de un ecosistema industrial debe incorporar la participación de un clúster industrial o un centro de innovación, con una orientación que puede ser multidisciplinar, pero que debe contemplar al menos la transformación digital y verde.	4. Ecosistema industrial: Conjunto de elementos, actores e interrelaciones que operan en una determinada cadena de valor bajo un enfoque de análisis sistémico. Los ecosistemas son aglomeraciones espontáneas de varios actores económicos, que toman la forma de redes complejas. Si bien los ecosistemas pueden diferir en tamaño, duración y ambición, todos deben contemplar una característica común: la búsqueda de la innovación, la vocación por la transformación digital y verde , y la existencia de redes formales e informales de cooperación. En el diseño y ejecución de políticas deben contemplarse principios básicos de la teoría de sistemas: resiliencia, auto-organización, jerarquía, complejidad, no linealidad, etc. La organización de un ecosistema industrial debe incorporar la participación de un clúster industrial o un centro de innovación, con una orientación que puede ser multidisciplinar, pero que debe contemplar al menos la transformación digital y verde.	La definición de ecosistema industrial incorpora necesariamente una orientación hacia la transformación digital y verde. Sin negar la relevancia de estos procesos, su consideración como requisitos necesarios podría resultar un elemento restrictivo en la identificación y subsecuente apoyo a determinados ecosistemas industriales. Existen otros ámbitos de especial relieve para la competitividad y desarrollo de los ecosistemas industriales no necesariamente vinculados a la transformación digital y/o la transición ecológica, pero que podrían obviarse por la redacción actual. De ahí que se proponga la supresión de dicha mención. En su lugar, cabría su inclusión entre los elementos que los caracterizan (vocación por la transformación digital y verde).
Anexo, punto 4	4. Ecosistema industrial: Conjunto de elementos, actores e interrelaciones que operan en una determinada cadena de valor bajo un enfoque de análisis sistémico. Los ecosistemas son aglomeraciones espontáneas de varios actores económicos, que toman la forma de redes complejas. Si bien los ecosistemas pueden diferir en tamaño, duración y ambición, todos deben contemplar una característica común: la búsqueda de la innovación y la existencia de redes formales e informales de cooperación. En el diseño y ejecución de políticas deben contemplarse principios básicos de la teoría de sistemas: resiliencia, auto-organización, jerarquía, complejidad, no linealidad, etc. La organización de un ecosistema industrial debe incorporar la participación de un clúster industrial o un centro de innovación, con una orientación que puede ser	4. Ecosistema industrial: Conjunto de elementos, actores e interrelaciones que operan en una determinada cadena de valor bajo un enfoque de análisis sistémico. Los ecosistemas son aglomeraciones espontáneas de varios actores económicos, que toman la forma de redes complejas. Si bien los ecosistemas pueden diferir en tamaño, duración y ambición, todos deben contemplar una característica común: la búsqueda de la innovación y la existencia de redes formales e informales de cooperación. En el diseño y ejecución de políticas deben contemplarse principios básicos de la teoría de sistemas: resiliencia, auto-organización, jerarquía, complejidad, no linealidad, etc. La organización de un ecosistema industrial debe incorporar la participación de un clúster industrial, un centro de innovación o un centro tecnológico , con una orientación que puede ser	En la organización de un ecosistema industrial, sin duda es relevante la participación de un clúster industrial o un centro de innovación, pero también cabe identificar otro actor fundamental para dicho ecosistema. En particular, los centros tecnológicos desempeñan un protagonismo clave para determinadas industrias, territorios y tecnologías, por lo que procedería su mención explícita en la definición de ecosistema industrial.

	multidisciplinar, pero que debe contemplar al menos la transformación digital y verde.	multidisciplinar, pero que debe contemplar al menos la transformación digital y verde.	
Anexo, punto 23	23. Comercialización: Todo suministro de un producto para su distribución, consumo o utilización en el mercado de la Unión Europea en el transcurso de una actividad comercial, ya sea a cambio de pago o a título gratuito. Los productos que se ofrecen a la venta en línea o mediante otros medios de venta a distancia se considerarán comercializados si la oferta se dirige a usuarios finales. Asimismo, las plataformas de venta online tendrán la consideración de comercializadores a los efectos del título VI.	23. Comercialización: Todo suministro de un producto para su distribución, consumo o utilización en el mercado nacional, comunitario o internacional de la Unión Europea en el transcurso de una actividad comercial, ya sea a cambio de pago o a título gratuito. Los productos que se ofrecen a la venta en línea o mediante otros medios de venta a distancia se considerarán comercializados si la oferta se dirige a usuarios finales. Asimismo, las plataformas de venta online tendrán la consideración de comercializadores a los efectos del título VI.	La definición actual del término “comercialización” excluiría los productos destinados a mercados extracomunitarios, lo cual es ajeno a la realidad de la economía española y, en particular, del sector industrial.
Anexo, nueva definición		<p>A partir de la redacción actual del artículo 27, se interpreta que el Plan de reindustrialización está “destinado a la prevención, corrección o mitigación de los efectos asociados a la concurrencia de alguno de los siguientes supuestos”.</p> <p>En cualquier caso, en aras de la transparencia y claridad, sería oportuno incluir en el Anexo la definición de “Plan de reindustrialización de la actividad de producción”.</p>	<p>Un aspecto de suma relevancia en esta definición de Plan de reindustrialización, así como en Capítulo IV de la presente ley en su conjunto, es la necesidad de explicitar el derecho a la libertad de empresa reconocido y garantizado en la Constitución Española (art. 38). A este respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que la libertad de empresa, en su dimensión subjetiva, implica el derecho a iniciar y sostener una actividad empresarial (STC 83/1984, de 24 de junio), que conlleva "el reconocimiento a los particulares de una libertad de decisión no sólo para crear empresas y, por tanto, para actuar en el mercado, sino también para establecer los propios objetivos de la empresa y dirigir y planificar su actividad en atención a sus recursos y a las condiciones del propio mercado". Ha de ser entendida, por tanto, como "libertad de actuación, de elección por la empresa de su propio mercado" (STC 96/2013, de 23 de abril, con cita de las SSTC 225/1993, de 8 de julio y 96/2002, de 25 de abril).</p> <p>Por ello, cualquier voluntad de ordenación de los procesos de reindustrialización debe quedar necesariamente supeditada a este derecho a la libertad de empresa, de suerte que lo establecido en el Capítulo IV garantice dicha libertad y evite la intromisión en la misma.</p> <p>De hecho, el artículo 2.1 del texto de este anteproyecto, en la determinación de sus objetivos generales explicita</p>

			<p>“a) La garantía y protección del ejercicio de la libertad de establecimiento de las empresas industriales.”.</p> <p>Por todo ello, el anexo y el articulado del Capítulo IV deberían, por lo tanto, ajustarse a este principio. De otro modo, se estaría ante un intervencionismo en el libre desarrollo y decisión de la actividad empresarial.</p>
Anexo, nueva definición		<p>En aras de la transparencia y claridad, sería oportuno incluir en el Anexo la definición de los “Bancos de pruebas regulatorios y de apoyo” referidos en el artículo 27.</p>	<p>Los bancos de pruebas regulatorios y de apoyo son instrumentos oportunos para la consecución de objetivos generales y principios regulados en esta ley, por cuanto facilitan la investigación e innovación, así como la generalización de entornos colaborativos y ecosistemas en el ámbito de la industria. Procedería en cualquier caso disponer de una definición precisa sobre su contenido, en aras de la claridad y para evitar malinterpretaciones al respecto.</p>
Memoria de Análisis de Impacto Normativo (MAIN)	<p>3. Análisis de las cargas administrativas</p> <p>En general, no existen cargas administrativas adicionales, ya que la Ley expone esencialmente principios generales de actuación.</p> <p>Tan solo se detectan nuevas cargas administrativas para los ciudadanos derivadas de la declaración de proyectos industriales de interés general y de los procesos de reindustrialización, cuantificados según la siguiente tabla:</p> <p>[...]</p> <p>11.165 euros</p>	<p>3. Análisis de las cargas administrativas</p> <p>En general, no existen cargas administrativas adicionales, ya que la Ley expone esencialmente principios generales de actuación.</p> <p>Tan solo se detectan nuevas cargas administrativas para los ciudadanos derivadas de la declaración de proyectos industriales de interés general y de los procesos de reindustrialización, cuantificados según la siguiente tabla:</p> <p>[...]</p> <p>11.165 euros</p> <p>[Revisión de cargas vinculadas]</p>	<p>El análisis de las cargas administrativas estima únicamente nuevas cargas derivadas de la declaración de proyectos industriales de interés general y de los procesos de reindustrialización.</p> <p>Sin embargo, también es posible identificar en el texto del anteproyecto de Ley el establecimiento de aumentos en la carga soportada por las empresas en, al menos, los siguientes ámbitos:</p> <ul style="list-style-type: none"> – Visualizador de Suelo Industrial (art. 32). – Seguridad industrial (Capítulo II) – Control administrativo y vigilancia del mercado en aspectos de seguridad industrial (Capítulo IV) – Registro Integrado Industrial (Título V) – Infracciones y sanciones (Título VI) <p>Por ello, procedería revisar las cargas administrativas vinculadas al anteproyecto de Ley, por cuanto incluyen procedimientos añadidos o ampliados, con el consecuente coste administrativo para el tejido industrial.</p>
	END	END	END

